



RECURSO DE INCONFORMIDAD.
RECURRENTE: [REDACTED]
UNIDAD DE ACCESO: MÉRIDA, YUCATÁN.
EXPEDIENTE: 313/2014

Mérida, Yucatán, a quince de octubre de dos mil catorce. -----

VISTOS: Para resolver el Recurso de Inconformidad interpuesto por el C. [REDACTED] mediante el cual impugnó el acuerdo de aclaración emitido por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, recaído a la solicitud de acceso marcada con el número de folio 11989. -----

ANTECEDENTES

PRIMERO.- El día diecisiete de mayo de dos mil catorce, el C. [REDACTED] interpuso a través del Sistema de Acceso a la Información (SAI), Recursos de Inconformidad con folios marcados con los números 23714, 23814, 23914 y 24014, aduciendo en términos idénticos, lo siguiente:

“... MI PREGUNTA ES CLARA Y ESTA (SIC) BIEN DIRIGIDA NO ADMITIRÁ ACLARACIÓN YA QUE ME REFREÍ (SIC) SIEMPRE AL PODER EJECUTIVO.”

SEGUNDO.- Mediante acuerdo de fecha veintidós de mayo del año en curso, se tuvo por presentado al particular con los recursos de inconformidad con folios 23714, 23814, 23914 y 24014, todos de fecha diecisiete de mayo del propio año, interpuestos a través del Sistema de Acceso a la Información (SAI); asimismo, del análisis efectuado a los recursos en cuestión se advirtió que si bien la intención del recurrente era impugnar el acuerdo que le hubiera requerido alguna aclaración a su solicitud, y señaló expresamente que el acto impugnado fue emitido por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, lo cierto es que el apartado denominado “RESOLUCIÓN O ACTO QUE SE IMPUGNA”, hizo alusión a la Unidad de Acceso del Poder Ejecutivo; consecuentemente, se requirió para que en un término de cinco días hábiles siguientes a la notificación del referido acuerdo, precisara: I) si la Unidad de Acceso constreñida correspondía a la del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, o en su caso, la del Poder Ejecutivo, y II) si en vez del acuerdo de aclaración, su deseo radicó en impugnar la determinación mediante la cual tuvo por no interpuesta su solicitud de acceso, bajo el apercibimiento que de no realizar manifestación alguna, para el caso del inciso primero, se tendría como autoridad responsable a la primera de la citadas y para el segundo se entendería que el presente medio de impugnación fue interpuesto contra el acuerdo de aclaración.

TERCERO.- En fecha trece de junio del año que transcurre, a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán marcado con el número 32,631, se notificó al recurrente, el proveído descrito en el antecedente que precede.

CUARTO.- Mediante proveído de fecha veinticinco de junio del presente año, en virtud que el particular no realizó manifestación alguna, respecto del requerimiento que se le hiciera a través del acuerdo descrito en el antecedente SEGUNDO, dentro del término concedido para tales efectos, se declaró precluído su derecho; en consecuencia, se hizo efectivo el apercibimiento establecido en el proveído en cuestión, y se tuvo por interpuesto el Recurso de Inconformidad al rubro citado contra el acuerdo de aclaración emitido por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán; asimismo, toda vez que se reunieron los requisitos que establece el artículo 46 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, y atento a que no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el ordinal 49 B de la citada Ley, se admitió el presente recurso.

QUINTO.- El día veintiocho de agosto de dos mil catorce, se notificó mediante cédula a la parte recurrida, el proveído descrito en el antecedente inmediato anterior; asimismo, se corrió traslado a ésta, para efectos que dentro de los cinco días hábiles siguientes al que surtiera efectos la notificación del citado acuerdo, rindiere informe justificado de conformidad con lo señalado en el artículo 48 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán.

SEXTO.- En fecha cuatro de septiembre del presente año, el Titular de la Unidad Acceso constreñida mediante oficio marcado con el número CM/UMAIP/1069/2014 de misma fecha, rindió Informe Justificado, declarando sustancialmente lo siguiente:

“...

PRIMERO.-... ESTA UNIDAD MUNICIPAL DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, REALIZÓ LA BÚSQUEDA INTERNA DEL FOLIO 11989, ASÍ COMO DEL CONTENIDO DE LA INFORMACIÓN PETICIONADA, EN LOS ARCHIVOS FÍSICOS Y ELECTRÓNICOS DE ESTA UNIDAD ADMINISTRATIVA, OBTENIÉNDOSE COMO RESULTADO LA INEXISTENCIA DEL FOLIO

MENCIONADO O EL CONTENIDO DE LA INFORMACIÓN REQUERIDA, O LA INFORMACIÓN RELACIONADA CON LA MISMA, TODA VEZ QUE LA SOLICITUD DE REFERENCIA, NO FUE RECEPCIONADA, TRAMITADA, O GESTIONADA POR ESTA UNIDAD MUNICIPAL DE ACCESO, YA QUE POR EL FOLIO Y EL TIPO DE SOLICITUD, LO HABRÁ TRAMITADO EL SOLICITANTE ANTE OTRO SUJETO OBLIGADO.

SEGUNDO.- EN MERITO (SIC) A LO ANTERIOR... ESTA UNIDAD MUNICIPAL DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, SEÑALA QUE ES INEXISTENTE EL ACTO RECLAMADO..."

SÉPTIMO.- El día veintidós de septiembre del año que transcurre, a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán marcado con el número 32,698, se notificó al recurrente, el acuerdo descrito en el antecedente CUARTO.

OCTAVO.- Mediante acuerdo dictado el día veinticinco de septiembre del año en curso, se tuvo por presentado al Titular de la Unidad Municipal de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, con el oficio descrito en antecedente SEXTO de fecha cuatro de septiembre del mismo año, y en virtud que del análisis efectuado al mismo, se observó que negó la existencia del acto reclamado, se procedió a requerir al particular para que dentro del término de tres días hábiles siguientes al de la notificación del proveído en cita, acreditara la existencia del acto que se reclama con prueba documental idónea, apercibiéndole que en caso contrario, se sobreseería el Recurso de Inconformidad que nos ocupa.

NOVENO.- A través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán marcado con el número 32,705, publicado el día primero de octubre de dos mil catorce, se notificó a las partes, el acuerdo descrito en el antecedente inmediato anterior.

DÉCIMO.- Por medio de proveído de fecha siete de octubre del presente año, en virtud que el término de tres días hábiles otorgado al ciudadano a través del proveído de fecha veinticinco de septiembre del año que transcurre, feneció sin que aquél realizara manifestación alguna, se declaró precluído su derecho, y se precisó que si bien lo que hubiera procedido, a fin de garantizar los elementos esenciales que todo procedimiento debe contener, era dar vista a las partes para que formularsen sus alegatos, lo cierto es

que ello, hubiera resultado ocioso con efectos dilatorios, y a nada práctico hubiera conducido, toda vez que el particular no acreditó con la documentación respectiva la existencia del acto que se impugna; por lo tanto, al haber quedado sin materia los citados alegatos, se consideró procedente dar vista que el Consejo General dentro del término de cinco días hábiles contados a partir de la notificación del proveído en cuestión, emitiría resolución definitiva sobre el presente asunto.

UNDÉCIMO.- El día diez de octubre del año que transcurre, a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán marcado con el número 32,712, se notificó a las partes, el acuerdo descrito en el antecedente inmediato anterior.

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Que de conformidad con el artículo 27 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, es un organismo público autónomo, especializado e imparcial, con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar el derecho de acceso a la información pública y protección de datos personales.

SEGUNDO.- Que el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

TERCERO.- Que el Consejo General, es competente para resolver respecto del recurso de inconformidad interpuesto contra los actos y resoluciones dictados por las Unidades de Acceso a la Información respectivas, según lo dispuesto en los artículos 34, fracción I, 45, 48, penúltimo párrafo y 49 F de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el día veinticinco de julio de dos mil trece.

CUARTO.- Por cuestión de técnica jurídica, y toda vez que se trata de una cuestión de previo y especial pronunciamiento, en el presente apartado se analizará si en la

especie se surte una causal de sobreseimiento que impida a esta Autoridad Resolutora entrar al estudio del fondo.

Al respecto, del análisis efectuado a las constancias que obran en autos del presente expediente, se advierte que en el procedimiento al rubro citado, se surte la causal de sobreseimiento prevista en la fracción V del artículo 49 C de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente; al respecto, la Ley de la materia dispone:

“ARTÍCULO 48.- ...

SI AL RENDIR SU INFORME, LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA CORRESPONDIENTE NIEGA LA EXISTENCIA DEL ACTO QUE SE RECORRE, EL CONSEJO GENERAL DARÁ VISTA A LA PARTE RECURRENTE PARA QUE DENTRO DEL TÉRMINO DE TRES DÍAS HÁBILES, ACREDITE LA EXISTENCIA DE ESE ACTO A TRAVÉS DE PRUEBA DOCUMENTAL; EN CASO DE QUE EL RECURRENTE TENGA SU DOMICILIO FUERA DE LA CIUDAD DE MÉRIDA, ESTE TÉRMINO SERÁ DE CINCO DÍAS HÁBILES. SI LA EXISTENCIA NO SE DEMUESTRA SE SOBRESEERÁ EL RECURSO.

...

ARTÍCULO 49 C.- SON CAUSAS DE SOBRESEIMIENTO DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD:

...

V. CUANDO SE ACTUALICE LA HIPÓTESIS PREVISTA EN EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 48 DE ESTA LEY.”

De la interpretación armónica realizada a los ordinales en cita, se colige que para la actualización de la causal de sobreseimiento que contempla, deben acontecer los siguientes extremos:

- a) Que el acto reclamado sea de naturaleza positiva.
- b) Que la Unidad de Acceso compelida niegue la existencia del acto reclamado en razón que el particular no ejerció el derecho de acceso a la información, sin que el ciudadano desvirtúe con la prueba documental idónea el dicho de la autoridad, dentro del plazo que para tales efectos se le hubiere otorgado.

En este sentido, respecto a la primera de las condiciones, conviene precisar que



RECURSO DE INCONFORMIDAD.
RECURRENTE: [REDACTED]
UNIDAD DE ACCESO: MÉRIDA, YUCATÁN.
EXPEDIENTE: 313/2014

tal y como quedara establecido en el acuerdo de fecha veinticinco de junio de dos mil catorce, se tuvo por interpuesto el recurso de inconformidad que nos ocupa, contra el acuerdo de aclaración emitido por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, en virtud de haber hecho efectivo el apercibimiento señalado en el proveído de fecha veintidós de mayo del presente año, consistente en que si el impetrante no realizaba manifestación alguna respecto del requerimiento que se le efectuase a fin que precisare si en vez del acuerdo de aclaración, su deseo radicaba en impugnar la determinación mediante la cual tuvo por no interpuesta su solicitud de acceso, se entendería que el presente medio de impugnación fue interpuesto contra el acuerdo citado; por lo tanto, se discurre que en la especie aconteció el extremo señalado en el inciso a), ya que aun cuando el acto que se impugna no versó en una resolución recaída a la solicitud que nos ocupa sino en el acuerdo de aclaración aludido, la emisión de este último, denota que no existió un silencio por parte de la Autoridad y por ello se desprende que el acto que se impugna (acuerdo de aclaración) es de naturaleza positiva.

Asimismo, en lo inherente al requisito descrito en el inciso b) inmediato anterior, por una parte, se acreditó que la Unidad de Acceso obligada negó la existencia del acto que se impugna en razón de no existir el acto primario que pudiera dar origen a que emitiera una respuesta; se afirma lo anterior, pues de las constancias que obran en autos, se colige que la autoridad al rendir su informe justificativo, manifestó que en los archivos del Sujeto Obligado no existe una solicitud registrada con el número de folio 11989, a través de la cual el impetrante hubiere requerido la información a la que se refiere en su escrito inicial, a la cual pudiera recaer una resolución por parte de la constreñida; así también, se justificó que el C. [REDACTED] prescindió de remitir a los autos del expediente citado al rubro constancia que respaldara su dicho, pues mediante acuerdo de fecha veinticinco de septiembre del año que transcurre, se le instó con el objeto que en el término de tres días hábiles siguientes al de la notificación de dicho proveído, acreditara con la prueba documental idónea la existencia del acto que reclamó, remitiendo la solicitud que adujo haber efectuado a la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, y que diera origen al acto que se impugna en el presente asunto, así como el acuerdo de aclaración que recayera a la solicitud en cuestión, siendo que su término feneció sin que aquél presentara probanza alguna que garantizara la existencia del acto que reclama, ya que el plazo comenzó a correr el día dos y feneció en fecha seis, ambos del mes de octubre de dos

mil catorce, en razón que el requerimiento aludido le fue notificado a través del través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán marcado con el número 32,705, el día primero de octubre del año en curso; con todo, se concluye que el requisito aludido en el inciso b) también se surtió.

Consecuentemente, se actualiza la hipótesis normativa prevista en la fracción V, del artículo 49 C de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente, por lo que **resulta procedente sobreseer el presente Recurso de Inconformidad.**

Sirve de apoyo a lo antes expuesto, el Criterio marcado con el número **19/2012**, emitido por la Secretaria Ejecutiva de este Organismo Autónomo y publicado a través del ejemplar número 32, 244 del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el día miércoles veintiocho de noviembre del año dos mil doce, el cual es compartido y validado por el Consejo General de este Instituto, que a la letra dice:

“Criterio 19/2012

INEXISTENCIA DEL ACTO RECLAMADO. CAUSAL DE SOBRESEIMIENTO PREVISTA EN EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 48 DE LA LEY DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE YUCATÁN. De la interpretación efectuada al segundo párrafo del artículo 48 de la Ley de la Materia, se colige que el legislador local estableció como causal de sobreseimiento en el Recurso de Inconformidad la inexistencia del acto reclamado; siendo que para su actualización deben acontecer los siguientes extremos: **a)** que el acto reclamado sea de naturaleza positiva, y **b)** que el plazo otorgado al recurrente para efectos que acredite la existencia del acto reclamado, en razón que fue negado por la Unidad de Acceso obligada, haya fenecido sin que éste avale con prueba documental idónea su existencia; por lo tanto, cuando de los autos de un expediente relativo a un recurso de inconformidad pueda desprenderse que el acto reclamado es de naturaleza positiva, verbigracia, una resolución expresa, y la autoridad responsable hubiera negado su existencia, si el inconforme no acredita dentro del término referido en el inciso **b)** la existencia de dicho acto con prueba documental idónea, se actualizará la hipótesis normativa prevista en el segundo párrafo del numeral citado y será procedente decretar el sobreseimiento en el medio de impugnación que se trate.

Algunos Precedentes:

Recurso de Inconformidad 23/2011, sujeto obligado: Ayuntamiento de Motul, Yucatán.
Recurso de Inconformidad 52/2011, sujeto obligado: Ayuntamiento de Maxcanú, Yucatán.
Recurso de Inconformidad 43/2012, sujeto obligado: Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública.
Recurso de Inconformidad 44/2012, sujeto obligado: Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública.
Recurso de Inconformidad 115/2012, sujeto obligado: Ayuntamiento de Dzidzantún, Yucatán.
Recurso de Inconformidad 122/2012, sujeto obligado: Ayuntamiento de Tetiz, Yucatán.
Recurso de Inconformidad 128/2012, sujeto obligado: Ayuntamiento de Homún, Yucatán.”

Por lo antes expuesto y fundado:

SE RESUELVE

PRIMERO.- Con fundamento en el artículo 48, penúltimo párrafo, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, y por las razones esgrimidas en el Considerando **CUARTO** de la resolución que nos ocupa, **se sobresee** el presente Recurso de Inconformidad interpuesto por el C. [REDACTED] contra la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, por actualizarse en la tramitación del mismo la causal de sobreseimiento prevista en la fracción V del ordinal 49 C de la Ley en cita.

SEGUNDO.- En virtud que del cuerpo del escrito inicial se advirtió que el recurrente no designó domicilio, a fin de oír y recibir las notificaciones que se deriven con motivo del recurso que nos atañe, con fundamento en el ordinal 34, fracción I de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, el Consejo General, determina que **la notificación respectiva se realice de manera personal al particular**, de conformidad a los preceptos legales 25 y 32 del Código de Procedimientos Civiles de Yucatán, aplicados supletoriamente de conformidad al diverso 49, de la Ley en cita; lo anterior, **solamente en el supuesto que éste acuda a las oficinas de este Instituto al día hábil siguiente al de la emisión de la presente resolución**, dentro del horario correspondiente, es decir, **el día dieciséis de octubre del año dos mil catorce de las ocho a las dieciséis horas**, por lo que se comisiona para realizar dicha notificación a la Licenciada en Derecho, Eréndira Buenfil Viera,

Auxiliar Jurídico de la Secretaría Técnica de este Instituto; ahora, en el supuesto que el interesado no se presente en la fecha y hora antes señaladas, previa constancia de inasistencia que levante la citada Buenfil Viera, las notificaciones correspondientes se efectuarán a través del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, en los términos establecidos en los artículos 34 y 35 del referido Código, facultando para tales a los Coordinadores de Sustanciación de la Secretaría Técnica de este Instituto, indistintamente uno de otro.

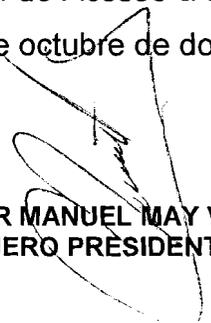
TERCERO. Con fundamento en el artículo 34, fracción I de la Ley de la Materia, este Órgano Colegiado ordena que la notificación de la presente determinación inherente a la Unidad de Acceso responsable, se realice de manera personal, de conformidad a los numerales 25 y 36 parte in fine del Código de Procedimientos Civiles de Yucatán, aplicados de manera supletoria acorde al diverso 49 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente.

CUARTO.- Cúmplase.

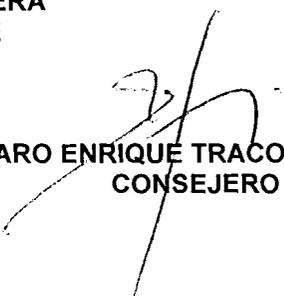
Así lo resolvieron por unanimidad y firman, el Ingeniero Civil, Víctor Manuel May Vera, la Licenciada en Derecho, Susana Aguilar Covarrubias y el Contador Público Certificado, Álvaro Enrique Traconis Flores, Consejero Presidente y Consejeros, respectivamente, del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, con fundamento en los ordinales 30, párrafo primero, 34, fracción I, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, y 8, fracción XV, del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, en sesión del día quince de octubre de dos mil catorce. -----



LICDA. SUSANA AGUILAR COVARRUBIAS
CONSEJERA



ING. VÍCTOR MANUEL MAY VERA
CONSEJERO PRESIDENTE



C.P.C. ÁLVARO ENRIQUE TRACONIS FLORES
CONSEJERO

EBV/CMAL/MABV